



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4142/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4142/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

13/11/2024



Palabras clave

ingresos autogenerados, mercados, estacionamientos, sanitarios.



Solicitud

Ocho cuestionamientos relacionados con los ingresos autogenerados por el Mercado Público 37 "Cuajimalpa" en los últimos seis años, provenientes de la administración de servicios tales como son, *Sanitarios. *Estacionamientos. *Otros servicios o actividades que generen recursos adicionales para el mercado.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que no es competente para dar atención a lo solicitado y de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia, proporcionó los datos de localización además de remitir la solicitud vía PNT en favor de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por ser el sujeto competente.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información
Considera que el sujeto si es competente.



Estudio del caso

Mediante un segundo pronunciamiento el sujeto reiteró de inicio el contenido de su respuesta inicial, además de proporcionar un listado de las cantidades de dinero que se tiene registrada como ingresos autogenerados que le fueron reportados de manera general en el lapso de tiempo solicitado por quien es recurrente.



Determinación del Pleno

SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4142/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162824003334**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	11
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia.	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	15
R E S U E L V E	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162824003334**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma**, la siguiente información:

“ ...

1.-Se solicita un informe detallado sobre los ingresos autogenerados por el Mercado Público 37 ""Cuajimalpa"" en los últimos seis años, provenientes de la administración de servicios tales como:

*Sanitarios.

*Estacionamientos.

*Otros servicios o actividades que generen recursos adicionales para el mercado.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2.-Se informe sobre el uso y destino de los recursos autogenerados en el mismo periodo, detallando:

**El monto total recaudado anualmente.*

**Las inversiones o gastos realizados con dichos recursos, especificando si han sido destinados a:*

***Mantenimiento y mejoras en la infraestructura del mercado.*

***Reparaciones o adecuaciones en áreas comunes.*

***Pago de servicios (energía eléctrica, agua, etc.).*

***Otros fines relacionados con el buen funcionamiento del mercado.*

3.- Se detalle el mecanismo de aplicación automática de los recursos autogenerados, conforme a la normativa vigente, especificando:

**El procedimiento administrativo seguido para la recaudación y distribución de los recursos.*

**Los criterios utilizados para determinar en qué áreas o actividades se aplican dichos recursos.*

**Las autoridades responsables de la administración y vigilancia de estos recursos.*

4.- Se informe si existe algún proceso de supervisión o auditoría interna o externa sobre la administración de los recursos autogenerados, y si se han realizado informes o auditorías en los últimos años sobre este tema.

5.-En caso de que existan, se solicita una copia de los informes o auditorías realizadas.

6.-En caso de que no se hayan realizado auditorías ni informes, solicito se me informe por qué no se han llevado a cabo dichos procesos de revisión, fundando y motivando la excepción o justificación para su omisión.

7.-En caso de que se hayan detectado irregularidades en el manejo de los recursos autogenerados, solicito se informe sobre las acciones correctivas o sanciones aplicadas, así como el estado actual de los procedimientos administrativos o legales derivados de dichas irregularidades.

8.-En caso de que no se hayan detectado irregularidades en la administración de los recursos, solicito que se informe por qué no se han detectado dichas irregularidades, fundando y motivando las razones que sustentan esta conclusión, así como los métodos y criterios utilizados en la revisión y supervisión de los recursos."..." (Sic).

1.2 Respuesta. El doce de septiembre, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio S/N denominado Remisión de fecha 12 de septiembre,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

"...
..."

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que en esta ocasión, **la autoridad competente para atender su solicitud es la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, quien de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.” (sic)

“Artículo 21. La administración pública de las Alcaldías corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes.” (sic)

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

“...Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

...

XII. Rendición de cuentas y participación social...”

“...Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

...

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables...” (sic)

“...Artículo 38. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Rendición de cuentas, son las siguientes:

I. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable; y...” (sic)

TÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LAS ALCALDÍAS CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS DE LAS ALCALDÍAS

“...Artículo 125. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad, las Alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

I. Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;

II. Los recursos de aplicación automática que generen...” (sic)

CAPITULO VI

DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DE LAS ALCALDÍAS

“...Artículo 166. Los titulares de las Alcaldías y los servidores públicos encargados de su administración en la Alcaldía, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la el Gobierno de la Ciudad...” (sic)

“Artículo 167. Las Alcaldías deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como a las normas que para tal efecto dicte el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a fin de que ésta consolide la contabilidad general de egresos de la Ciudad” (sic)

CAPÍTULO VII

DE LA AUTOGENERACIÓN DE RECURSOS

“Artículo 171. Las Alcaldías podrán fijar o modificar, por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los precios y las tarifas que a ellos correspondan, cuando sean proporcionado por ellas. Los recursos recaudados por estos conceptos son denominados ingresos de aplicación automática.” (sic)

“Artículo 172. Los ingresos de aplicación automática, considerados en el artículo anterior, son derecho de las Alcaldías, y son ingresos adicionales a los considerados parte de su presupuesto.” (sic)

“Artículo 173. Los precios y tarifas considerados en este capítulo se cotizan tomando en cuenta los costos a los que se incurre en la dotación de los bienes y servicios, los precios de productos y prestación de servicios de características similares, así como la consideración del nivel socioeconómico del ciudadano que los solicite.” (sic)

“Artículo 174. Preferentemente, los ingresos de aplicación automática se destinarán al área, dentro de la unidad generadora de la Alcaldía donde éste se generó; y se destina al mejoramiento de las instalaciones y al abastecimiento de insumos de los centros que den lugar a la captación de dichos ingresos.” (sic)

“Artículo 175. Las Alcaldías, de manera anticipada al cobro de los aprovechamientos y productos objeto del presente capítulo, publican los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría de Finanzas sobre la materia.” (sic)

Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática

“...2.- Para efecto de las presentes Reglas se entenderá por:

...

XXIX. Unidades Generadoras: Las Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados...” (sic)

“64.- Las Unidades Generadoras tendrán la responsabilidad de atender y proporcionar toda aquella documentación e información relacionada con la aplicación de las presentes Reglas, en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Las Unidades Generadoras serán las responsables de la veracidad y autenticidad de toda la documentación e información presentada ante las Unidades Administrativas facultadas para resolver las solicitudes aplicables de las presentes Reglas; así como de toda aquella información que deba obrar en los expedientes de dichas unidades.” (sic)

Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México

“...Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

LXXXII. Unidades Responsables del Gasto: Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos... (sic)

“...Artículo 6. El gasto público en la Ciudad de México, se basará en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las Unidades Responsables del Gasto.

Las Unidades Responsables del Gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables... (sic)

“...Artículo 11. Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica.

...

Las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto están obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida... (sic)

“...Artículo 51. Las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría...”

“...Artículo 78. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

...

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes... (sic)

“Artículo 154. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de las personas servidoras públicas encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables

El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, definirán al interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General. (sic).

Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, por lo que se le hace llegar el pronunciamiento de las áreas de esta dependencia a la quienes se le turnó su requerimiento:

Tesorería

“Por medio del presente, en relación a la solicitud 90162824003334 en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 85, 92 y 252 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de enero de 2023, así como el numeral 2.10 inciso a), de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento que esta Tesorería NO ES COMPETENTE.

Asimismo, en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud de información, a la ALCALDÍA CUAJIMALPA de conformidad con lo vertido en la regla 64 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, misma que por atribuciones debe contar con la información y el detalle solicitado.” (sic)

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, son las autoridades que detentan las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

- Responsable: Lic. Litzín García Castelán
- Domicilio: Av. Juárez s/n esquina Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05000
- Teléfonos: 5814 - 1100 ext. 2612
- Correo Electrónico: oipcuajimalpa@live.com.mx, jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
- Horario de Atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.
...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



12/09/2024 14:28:30 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

99cff78bf85c4210255126146190bde5

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090162824003334

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de remisión

12/09/2024 14:28:30 PM

1.-Se solicita un informe detallado sobre los ingresos autogenerados por el Mercado Público 37 "Cuajimalpa" en los últimos seis años, provenientes de la administración de servicios tales como:
*Sanitarios.
*Estacionamientos.

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *"Falta de exhaustividad en la respuesta: La Unidad de Transparencia de la SAF indicó que la autoridad competente es la Alcaldía Cuajimalpa, limitándose a remitir la solicitud a dicha entidad. Si bien es cierto que las alcaldías administran mercados públicos, la SAF no proporcionó información adicional ni fundamentó la inexistencia de documentos bajo su custodia, lo cual constituye una omisión. Se solicitó información sobre auditorías, mecanismos de supervisión y posibles irregularidades en el uso de recursos autogenerados, aspectos que podrían haber sido gestionados o supervisados por la propia Secretaría, considerando su rol en la administración de los recursos públicos.*
- *Omisión en la entrega de información relevante: El hecho de que la SAF no haya proporcionado ninguna información sobre los mecanismos de control o supervisión de los recursos autogenerados es una omisión grave, ya que la Secretaría debería contar con registros o estar al tanto de auditorías realizadas en mercados públicos. Asimismo, el manejo y fiscalización de los recursos autogenerados podrían estar sujetos a procedimientos generales de control financiero que involucran a la SAF, independientemente de la administración específica de la Alcaldía Cuajimalpa. La ausencia de una respuesta detallada sobre este punto vulnera el derecho de acceso a la información.*
- *Remisión inadecuada de la solicitud: La Ley de Transparencia establece que, en caso de no ser competente para resolver una solicitud, la Unidad de Transparencia debe remitirla a la autoridad correspondiente, pero también proporcionar toda la información relevante que esté bajo su posesión. En este caso, la SAF se limitó a remitir la solicitud a la Alcaldía Cuajimalpa sin aportar ningún dato adicional o explicar si existen mecanismos de fiscalización bajo su ámbito de competencia. La falta de exhaustividad en la remisión de la solicitud y la ausencia de respuesta sobre posibles auditorías contraviene lo dispuesto en la legislación de transparencia.*
- *Incumplimiento del principio de máxima publicidad: Finalmente, la respuesta emitida no cumple con el principio de máxima publicidad, ya que no se brindó información adicional que pudiera aclarar el manejo de los ingresos autogenerados ni se garantizó la adecuada orientación para continuar con la solicitud. Los recursos autogenerados son de interés público, ya que impactan directamente en el funcionamiento y mantenimiento de mercados públicos, por lo que su correcta administración y uso deben ser transparentes y accesibles para la ciudadanía.*
- *En virtud de lo anterior, solicito que se revise la respuesta proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas, ordenando que se cumpla cabalmente con su obligación de proporcionar información o justificar adecuadamente la inexistencia de la misma. También solicito que se garantice la correcta resolución de mi solicitud ante la Alcaldía Cuajimalpa, sin demoras adicionales, y se me otorgue toda la información que, conforme a la Ley, deba estar en posesión de las autoridades competentes."*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto,

son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4142/2024**.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El nueve de octubre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos mediante el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/223/2024** de esa misma fecha, además de informar a este órgano Garante haber emitido y notificado a quien es recurrente una respuesta complementaría, bajo los siguientes parámetros:

***Oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/659/2024 de fecha 07 de octubre,
signado por la Dirección de Normatividad.***

“ ...
...

Al respecto, bajo el principio de buena fe y de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la información en el estado que se encuentra.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de lo misma, ni el presentar/a conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta de septiembre del año 2024.

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el criterio 03/17 de la Segunda Época del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que a la letra señalan:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información ...como la...el formato en que la.. misma obre... en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Por lo antes señalado, y en cumplimiento a los principios de exhaustividad y máxima publicidad se proporciona la información en el estado en que se encuentran en los archivos de la **Subtesorería de Administración Tributaria, consistente en los ingresos percibidos en la Ciudad de México, correspondiente al concepto de "Ingresos de Aplicación Automática",** como se muestra a continuación:

INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA ALCALDÍA CUAJIMALPA	
Periodo	Importe
2018	13,610,178.39
2019	15,742,163.53
2020	7,503,508.39
2021	11,006,374.17
2022	17,754,399.66
2023	18,363,272.78
ENE-JUN 2024	9,611,718.23

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática.

Por lo que se refiere a los numerales 2, 3, 4 y 5; se sugiere enviar la solicitud a la Alcaldía Cuajimalpa, de conformidad con lo establecido en los artículos 125, fracción 11, 127, fracción V 133, fracción VII y 174 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 125. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad, las Alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

II. Los recursos de aplicación automática que generen;

Artículo 127. Los presupuestos de las Alcaldías estarán conformados por:

V. Los recursos por concepto de ingresos de aplicación automática, generadas por las mismas, por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, u otros;

Artículo 133. En el ejercicio de sus presupuestos, las Alcaldías gozarán de las facultades siguientes:

VII. Captar, registrar, administrar y ejercer los recursos de aplicación automática que generen.

Artículo 174. Preferentemente, los ingresos de aplicación automática se destinarán al área, dentro de la unidad generadora de la Alcaldía donde éste se generó; y se destina al mejoramiento de las instalaciones y al abastecimiento de insumos de los centros que den lugar a la captación de dichos ingresos.

En relación al resto de la solicitud, es de aclararse que dentro de las atribuciones de la Subtesorería de Administración Tributaria, establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, la Ley de Ingresos, el Código Fiscal, todos de la Ciudad de México, no se encuentra la de llevar a cabo o realizar auditorías. ...”(Sic).



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090162824003334

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

9 de octubre de 2024, 13:06

Para: [REDACTED] ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, direccion.juridica@infocdmx.org.mx,
recursoderevision@infocdmx.org.mx
Cc: ut@finanzas.cdmx.gob.mx, nataly.transparencia@gmail.com, mari1210contreras@gmail.com

PRESENTE

En alcance a la respuesta emitida a la solicitud 090162824003334, se envía por este medio, la respuesta complementaria mediante el siguiente oficio:

• Oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/659/2024, emitido por Norma Romero Mendoza, Directora de Normatividad, de fecha 07 de octubre de 2024.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El cuatro de noviembre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dos al diez de octubre**, dada cuenta **la notificación de fecha treinta de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4142/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **trece de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar

que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que se indicó *Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *Falta de exhaustividad*
- *Omisión de entrega relevante*
- *Remisión inadecuada de la solicitud.*
- *Incumplimiento al principio de máxima publicidad.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como

los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al **oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/659/2024**, suscrito por la Dirección de Normatividad, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado*, para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

Al respecto, bajo el principio de buena fe y de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la información en el estado que se encuentra.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de lo misma, ni el presentar/a conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el criterio 03/17 de la Segunda Época del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que a la letra señalan:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información ...como la...el formato en que la.. misma obre... en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Por lo antes señalado, y en cumplimiento a los principios de exhaustividad y máxima publicidad proporcionó la información en el estado en que se encuentran en los archivos de la **Subtesorería de Administración Tributaria, consistente en los ingresos percibidos en la Ciudad de México, correspondiente al concepto de "Ingresos de Aplicación Automática",** como se muestra a continuación.

INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMATICA ALCALDIA CUAJIMALPA	
Periodo	Importe
2018	13,610,178.39
2019	15,742,163.53
2020	7,503,508.39
2021	11,006,374.17
2022	17,754,399.66
2023	18,363,272.78
ENE-JUN 2024	9,611,718.23

Aunado a lo anterior, y en razón de que el sujeto reitera el contenido de su respuesta primigenia, no se puede pasar por inadvertido que desde un inicio fundó y motivó adecuadamente la incompetencia parcial con que cuenta, además de referir a su vez que la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** es el *sujeto obligado* que se encuentra en condiciones normativas para dar atención a lo solicitado, de conformidad con lo siguiente:

**CAPITULO VI
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DE LAS ALCALDÍAS**

“...Artículo 166. Los titulares de las Alcaldías y los servidores públicos encargados de su administración en la Alcaldía, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la el Gobierno de la Ciudad...” (sic)

“Artículo 167. Las Alcaldías deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como a las normas que para tal efecto dicte el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a fin de que ésta consolide la contabilidad general de egresos de la Ciudad” (sic)

**CAPÍTULO VII
DE LA AUTOGENERACIÓN DE RECURSOS**

“Artículo 171. Las Alcaldías podrán fijar o modificar, por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los precios y las tarifas que a ellos correspondan, cuando sean proporcionado por ellas. Los recursos recaudados por estos conceptos son denominados ingresos de aplicación automática.” (sic)

“Artículo 172. Los ingresos de aplicación automática, considerados en el artículo anterior, son derecho de las Alcaldías, y son ingresos adicionales a los considerados parte de su presupuesto.” (sic)

“Artículo 173. Los precios y tarifas considerados en este capítulo se cotizan tomando en cuenta los costos a los que se incurre en la dotación de los bienes y servicios, los precios de productos y prestación de servicios de características similares, así como la consideración del nivel socioeconómico del ciudadano que los solicite.” (sic)

“Artículo 174. Preferentemente, los ingresos de aplicación automática se destinarán al área, dentro de la unidad generadora de la Alcaldía donde éste se generó; y se destina al mejoramiento de las instalaciones y al abastecimiento de insumos de los centros que den lugar a la captación de dichos ingresos.” (sic)

“Artículo 175. Las Alcaldías, de manera anticipada al cobro de los aprovechamientos y productos objeto del presente capítulo, publican los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría de Finanzas sobre la materia.” (sic)

Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática

“...2.- Para efecto de las presentes Reglas se entenderá por:

...

XXIX. Unidades Generadoras: Las Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados...” (sic)

“64.- Las Unidades Generadoras tendrán la responsabilidad de atender y proporcionar toda aquella documentación e información relacionada con la aplicación de las presentes Reglas, en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Las Unidades Generadoras serán las responsables de la veracidad y autenticidad de toda la documentación e información presentada ante las Unidades Administrativas facultadas para resolver las solicitudes aplicables de las presentes Reglas; así como de toda aquella información que deba obrar en los expedientes de dichas unidades.” (sic)

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico SISA/ y la PNT, se localizó el acuse

de remisión alguna en favor de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** lo cual se ilustra con la siguiente imagen.

Plataforma Nacional de Transparencia

12/09/2024 14:28:30 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 99cff78bf85c4210255126146190bde5

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162824003334

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de remisión 12/09/2024 14:28:30 PM

1.-Se solicita un informe detallado sobre los ingresos autogenerados por el Mercado Público 37 "Cuajimalpa" en los últimos seis años, provenientes de la administración de servicios tales como:
*Sanitarios.
*Estacionamientos.

Por lo anterior, al advertir notoriamente su competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia**, puesto que además de fundar y motivar la **competencia del diverso sujeto obligado**, remitió la **solicitud** en favor de la referida **alcaldía que estima competente** y además proporcionó los datos de localización de su **unidad de transparencia**, circunstancia que en la especie resulta acorde a derecho; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Ante tales circunstancias, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, se hizo entrega del informe de gastos autogenerados que detenta el *Sujeto Obligado*, como recaudación de impuestos, con el nivel de desagregación que se tiene y aunado a que la *solicitud* fue remitida en favor del sujeto competente, por ello **se afirma que la solicitud en su totalidad fue atendida conforme a derecho, mediante el segundo pronunciamiento que se analiza.**

Con base en dichos pronunciamientos, las y los Comisionados integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por quien es recurrente, estimándose oportuno reiterarle a este que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por se indicó *Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la persona recurrente, puesto que se indicó *Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al hacer entrega del informe de gastos autogenerados que detenta el Sujeto Obligado, como recaudación de impuestos con el nivel de desagregación que se tiene**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por quien es recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN**

fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

QUEDADO SIN EFECTO”⁷y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona solicitante se basa esencialmente en que **no hizo se hizo entrega de la información y que el sujeto si es competente para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado**; a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio y anexos emitidos en alcance a la respuesta de origen y que fueron analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de quien es recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **nueve de octubre del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada a la persona solicitante de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.